Ac

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE SEVILLA

Avda. de la Buhaira nº 26 Edificio NOGA - Planta 7ª
Tlf.: 955519098-99 ; 662977872-73. Fax: 955921010
NIG: 4109142M20140003572
Procedimiento: Concurso Abreviado 2280/2014. Negociado: 2
Deudor: D/ña. YACO SISTEMAS SL
Procurador/a Sr./a.: MARTA YBARRA BORES
Letrado/a Sr./a.:

A U T O

JUEZ QUE LO DICTA : D. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES
Lugar : Sevilla
Fecha : 8 de octubre de 2014

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/a. MARTA YBARRA BORES en nombre y representación de YACO SISTEMAS SL, se ha presentado escrito solicitando la declaración de concurso de su representado, acompañando esencialmente los documentos expresados en el artículo 6 de la Ley Concursal (LC).

SEGUNDO.- Se afirma en la solicitud que el deudor tiene el centro de sus intereses principales y notificaciones en C/ Rioja, nº 5, 1ª planta, de Sevilla.

TERCERO.- Se alega también en la solicitud que el deudor se encuentra en estado de insolvencia actual/inminente, como se desprende del listado de acreedores y relación de créditos y vencimientos que se acompañan.

CUARTO.- Se alega que la certeza de los hechos anteriores se demuestra con los documentos que acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Juzgado es competente territorialmente para conocer de la solicitud de concurso expresada en los antecedentes, por tener el deudor su centro de intereses principales/domicilio social en el territorio de esta circunscripción, (apartado 1 del artículo 10 de la LC).

Y el solicitante reúne indiciariamente los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la LC.

La solicitud cumple, en principio, las condiciones y se acompañan los documentos que se expresan en el artículo 6 de la LC, sin perjuicio de las posibles observaciones y

requerimientos que fueren recabados por la Administración Concursal una vez nombrada y ateniente a la materia económica propia del concurso o a instancia judicial.

SEGUNDO.- Se hace valer, por otro lado, y en cuanto al presupuesto objetivo señalado, con la solicitud, que la estimación de activo y de pasivo conforme se desprende de la demanda y documental que la acompaña, es inferior en todo caso al límite legal para la tramitación abreviada y demas circunstancias que señala el art. 190 LC. Careciendo de liquidez que les permita cumplir regularmente sus obligaciones, con reclamaciones abiertas y pagos pendientes en su contra, como pone de manifiesto el listado de acreedores y aseveraciones contenidas en la memoria.

Por lo expuesto, y como señala el artículo 14 de la LC, procede dictar auto declarando en concurso a la parte solicitante, que debe calificarse de voluntario abreviado.

Si bien que en cuanto al **plazo** para la emisión del inventario (15 dias), y el informe concursal (un mes), la practica viene haciendo necesario, la mejor adecuación del mismo en relación al plazo público de comunicación de créditos que principia con la publicidad en el BOE, por lo que al objeto de evitar disfunciones y demoras, procederá acordar que el plazo para aquel informe no deba ser efectivo en su inicio sino desde tal fecha de publicación en el BOE, sin perjuicio de las demás responsabilidades y funciones de la Administración Concursal desde la preceptiva aceptación del cargo.

Asimismo y al objeto de acompasar y adecuar el plazo del informe con el de comunicación de créditos, dada su coincidencia temporal, una vez concluido el plazo de un mes señalado para la emisión del informe, deberá hacerse su aportación efectiva en autos en los cinco días siguientes hábiles. Todo ello sin perjuicio de la eventualidad de la prorroga legal conforme al art. 191 LC.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1 de la LC, en los casos de concurso voluntario, el deudor, como regla general, conserva las facultades de administración y disposición de su patrimonio, sometido en su ejercicio a la intervención de los administradores del concurso.

No obstante lo anterior, la mejor atención a las partidas del activo pendientes, aconseja conforme a la práctica, conferir atribuciones directas a la AC, bajo su discrecionalidad para la exigibilidad de posibles derechos de cobro de la concursada, desde este momento inicial. Al margen la oportunidad de la más inmediata resolución de todo contrato innecesario.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 55.2 y

56.1 y 2 de la LC, resulta procedente comunicar a los órganos que resulten con ejecuciones y actuaciones judiciales abiertas la presente declaración de concurso, a efectos de la suspensión, que, en su caso procediere, en las sedes respectivas, de las actuaciones ejecutivas singulares en trámite, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda a los respectivos créditos.

La comunicación, no existiendo real obligación legal de este Juzgado para la misma, resultando meramente intervenidas las facultades de la concursada, y valorando las necesidades de funcionamiento de esta sede, corresponde a la propia parte, actuando su deber de colaboración y mas elemental diligencia, haciendo valer directamente la presente declaración en los respectivos procedimientos y expedientes que tuviere pendiente, sin perjuicio de dar cuenta de su resultado a la Administración designada a los efectos de su oportuno control.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 23.1 de la LC, El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el «Boletín Oficial del Estado», y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.

No habiéndose publicado aún, sin embargo, el reglamento que disciplina el referido Registro.

SEXTO.- Los acreedores del concursado comunicarán a la Administración concursal la existencia de sus créditos, en el plazo máximo de UN MES que señala el art. 21.1.5° LC.

La comunicación se formulará por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, y se dirigirá a la administración concursal. A salvo la comunicación previa electrónica con la Ac conforme al art. 95.1 LC.

Los acreedores podrán elegir como medio de comunicación entre el domicilio postal y la dirección electrónica que los administradores señalen al momento de la aceptación del cargo. La comunicación podrá presentarse en elmodo y forma que señala el art. 85.LC.

Todo ello sin perjuicio de que la AC de cuenta relacionada de toda la documental que reciba, que permanecerá bajo su cuidado y responsabilidad, con, en su caso, la referencia justificada de su fecha de recibo, para su debida constancia en esta sede y trasparencia oportuna. Quedando, en todo caso, sujeta a las necesidades del procedimiento concursal del que forman parte, en particular en caso de impugnación del informe provisional en que deberá ser objeto de aportación oportuna como documental.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 24 de la LC, si el deudor fuera sujeto inscribible en el Registro Mercantil, habrá de llevar a efecto la publicidad de los datos que en el mismo se referencien, así como en relación a los bienes y derechos inscritos a su nombre en los registros públicos, cursándose al efecto los mandamientos necesarios al procurador del solicitante, que sean recabados, así también en cuanto a la prorroga que, al amparo de dicho precepto, procediere.

OCTAVO.- Declarada judicialmente la situación o estado concursal de un deudor, sanciona la Ley concursal un principio general de sujeción del activo del concursado, esto es sus bienes y derechos con sus trabas y cargas, al concurso, como asimismo quedan sujetos al concurso y ha de ser llamado al mismo todo el pasivo, esto es todos los acreedores. Y en este sentido ha de considerarse el principio de universalidad de la masa pasiva que consagra el art. 76 Ley concursal. Por lo que procede hacer tal reconocimiento de conformidad al interés del concurso, a salvo el régimen especial para los bienes sujetos a garantías reales, conforme a los arts 55. 1 párr 2° y 56.2 LC, y excepciones que contemplan, que, en su caso, han de ser expresamente reconocidas dentro del concurso, con la publicidad consiguiente, merced al oportuno y previo incidente concursal, a instancia ordinaria del propio acreedor, y con el informe correspondiente de la Administración concursal, que en cuanto órgano inmediato a quien se confía la gestión y salvaguarda del activo (art.42 y ss LC), no cabe exonerar de tal informe.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado para conocer del concurso solicitado por el Procurador Sr/a. MARTA YBARRA BORES en nombre y representación de YACO SISTEMAS SL.

2.- Se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario abreviado al deudor YACO SISTEMAS SL, que se seguirá por las normas del procedimiento abreviado.

3.- El deudor referido, conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando

sometido el ejercicio de éstas a la intervención de La Administración concursal, mediante su autorización o conformidad.

4.- Se nombra Administrador del concurso, con las facultades expresadas en el pronunciamiento anterior a la entidad ARTÍCULO 27 LEY CONCURSAL SLP, a través de cualquier profesional de la misma que cumpla los requisitos del artículo 27 de la Ley Concursal.

5.- Una vez constituido el órgano de Administración concursal, realícese sin demora por éstos una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, infórmeseles personalmente de la declaración de éste y del deber de llevar a efecto la COMUNICACIÓN DIRECTA de sus créditos a la AC remitente en el término máximo legal desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración del concurso, haya sido o no publicado al momento de tal comunicación individualizada.

Sin perjuicio de lo anterior y respecto de los demás acreedores del concursado, podrán llevar a efecto, -en el plazo de UN MES siguiente a la publicación formal de esta declaración en el BOE, la comunicación directa de sus créditos a dicha Administración Concursal constituida en autos, en forma legal, a su elección en el domicilio postal o dirección electrónica que sea señalada por tal órgano concursal.

El inicio del computo del plazo a la AC para la emisión de su informe legal, será el de la referida publicación en el BOE, sin perjuicio de su atención a las demás funciones de su cargo, desde el momento mismo de su aceptación al cargo en autos.

Una vez concluido el plazo legal de un mes señalado para la emisión del informe, deberá hacerse su aportación efectiva en autos en los cinco días siguientes hábiles. Todo ello sin perjuicio de la eventualidad de la prorroga legal conforme al art. 191 LC.

6.- Anúnciese la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, declarando, en el presente caso, que se lleve a efecto en la forma gratuita que expresa el art. 23 LC, sin perjuicio del reconocimiento de crédito contra la masa que procediere hacer a favor del BOE.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

El traslado de los oficios con los edictos, realícese preferentemente por vía telemática desde el juzgado al BOE. Excepcionalmente, y si lo previsto en el párrafo anterior

no fuera posible, los oficios con los edictos serán entregados al procurador del solicitante del concurso, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios de publicidad correspondientes.

Se recuerda expresamente a la concursada que tiene el deber de colaborar con este órgano y con la administración concursal cuantas veces fuere requerido, ex art. 42.1 L.C.; que los gastos ocasionados por la publicación de las resoluciones judiciales, que no se declaren gratuitos, tienen la consideración de créditos contra la masa, ex art. 84.2.2° L.C.; y que una de las medidas que puede adoptar el Juez del Concurso es el embargo de bienes y derechos de los administradores de la persona jurídica concursada cuando de lo actuado resultare fundada la posibilidad de que el concurso se califique como culpable y de que la masa activa sea insuficiente para satisfacer todas las deudas, ex art. 48.3 L.C., calificación a la que puede llegarse, existiendo además presunción de dolo o culpa grave si el deudor incumple su deber de colaboración, ex art. 165.2° de la L.C.

7.- Anótese preventivamente en el Registro Mercantil ,Registro de la Propiedad y de Bienes Muebles, así como otros Registros Públicos, en su caso, en el folio personal o correspondiente a cada uno de los bienes que correspondan al deudor, lo acordado y procedente sobre la declaración concursal y las facultades de administración y disposición del deudor con expresión de sus fecha y el nombramiento de los administradores, a salvo la prorroga que, en su momento, legalmente proceda, y fuere debidamente interesada.

Recábese al efecto relación de bienes concretos y datos de identificación registral, de activos materiales o intangibles de la entidad, quedando a cargo de la deudora y de la administración designada, la determinación o ultimación de los datos oportunos, que sobre el particular, constaren en autos o pudieren resultar, e efectos de expedición de los oportunos mandamientos u oficios.

Una vez firme este Auto líbrese mandamiento para la conversión de la anotación preventiva en inscripción.

Los respectivos oficios se entregarán al procurador de la solicitante, para su diligenciado, quien deberá remitirlos de inmediato a los medios señalados, en aplicación de lo dispuesto en el art. 23.3 de la L.C.

8.- Los legitimados conforme a la LC para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante

este Juzgado y ante la Administración concursal cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

9.- Se declara expresamente la afección y sujeción de todos los bienes y derechos de la concursada a la actividad de la misma y a las necesidades del procedimiento, a salvo los derechos de separación a favor de acreedores privilegiados en los supuestos legalmente previstos, que se hagan valer en esta sede en forma legal y fueren, en su caso, reconocidos judicialmente.

10.- Fórmense las secciones primera, segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

Contra este pronunciamiento no cabe recurso.

11.- Expídanse a la representación de la concursada los testimonios que le fueren necesarios de la presente resolución para que pueda hacer valer directamente, y a su instancia, la presente declaración en los respectivos procedimientos y expedientes que tuviere pendiente, sin perjuicio de dar cuenta de su resultado a la Administración designada a los efectos de su oportuno control.

Notifíquese igualmente la presente resolución al Fondo de Garantía Salarial a los efectos oportunos.

Notifíquese el auto a las partes personadas. Este auto producirá de inmediato los efectos previstos en la LC para la declaración de concurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

RECURSO DE REPOSICIÓN por medio de escrito presentado en este Juzgado, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado, en plazo de **CINCO DÍAS**, computados, para el deudor desde la notificación del auto y para los demás legitimados desde la última publicación del anuncio de declaración del concurso, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá a trámite el recurso (artículos 20.2 y 197 LC y 452 LECn).

Lo acuerda y firma S.Sª. Doy fe.

Firma del Juez Firma del Secretario